

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00017 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERMINDO ALBEIRO LÓPEZ ORREGO Y OTROS
DEMANDADO:	CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P. Y OTROS
ASUNTO:	MEDIDA DE SANEAMIENTO

ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se radicó la demanda de la referencia, contra las siguientes personas jurídicas:

CONSORCIO HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA”, NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, NACIÓN -UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., **CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.**, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN. *(Archivo 03 del expediente digital).*

Mediante auto del 04 de febrero de 2021 el Despacho inadmitió la demanda enunciada y una vez subsanada, en auto del 25 de febrero de 2021 se admitió contra “CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A., NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ANLA, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, NACIÓN- UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., **CONSTRUCTORES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.**, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN” (Archivos 05, 06 y 07 del expediente digital).

El 31 de mayo de 2021, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se surtieron las diligencias de notificación de la admisión a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público *(Archivo 09 del expediente digital).*

Mediante memorial del 31 de mayo de 2021, la Representante Legal de la firma **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. SUCURSAL COLOMBIA”** manifestó que dicha sociedad está constituida como sucursal en Colombia de la Sociedad Brasileira **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A.”**, e informa que recibió a través del correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com la notificación del auto admisorio de una demanda en la que no se menciona como demandada a la sociedad que representa y refiere que en la demanda se menciona a la sociedad **“CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.”**, que es una sociedad con domicilio en São Paulo, Brasil que actualmente carece de sucursal en Colombia y aportó el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín de la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. SUCURSAL COLOMBIA”** y los certificados simplificados expedidos por la Junta Comercial del Estado de São Paulo, Brasil, con los que pretende acreditar la existencia de la sociedad **“CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORREA S.A.”**, y de la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A.”** *(Archivo 09 del expediente digital).*

CONSIDERACIONES

Como se recuerda, los conceptos de sucursales y agencias son de utilidad, entre otras cosas, para efectos de establecer la representación jurídica en el país de las empresas o sociedades bien sean nacionales o extranjeras.

Sobre la definición de sucursal y agencia, los artículos 263 y 264 del Código de Comercio disponen:

ARTÍCULO 263. <DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES>. *Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo*

de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal

ARTÍCULO 264. <DEFINICIÓN DE AGENCIAS>. *Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.*

Sobre la definición de sociedad extranjera, el artículo 469 del Código de Comercio indica:

ARTÍCULO 469. <DEFINICIÓN DE SOCIEDAD EXTRANJERA>. *Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.*

Ahora, sobre la prueba de la existencia de la sociedad extranjera, el artículo 486 del Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 486. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA - CÁMARA DE COMERCIO - SUPERINTENDENCIA>. *La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. La existencia del permiso de funcionamiento se establecerá mediante certificado de la correspondiente Superintendencia.*

Sobre la representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, el artículo 58 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. *La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.*

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.”

Sobre la reforma a la demanda el artículo 173 del CPACA refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

CASO CONCRETO

En el escrito de la demanda presentada el 25 de enero de 2021, la parte actora indicó que una de las demandadas es la sociedad **“CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”** (Archivo **03**, págs. 1 y 2 del expediente digital).

Dentro de los anexos que se adjuntaron con la demanda, se encuentra el certificado de existencia y representación expedido el 05 de agosto de 2020, por la Cámara de Comercio de Medellín de la Sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA”** identificada con el **Nit. 830023542-0** (Archivo **04**, Subcarpeta **CAMARAS DE COMERCIO**, Subcarpeta **4. CAMARGO CORREA** del expediente digital, archivo **DescargarCertificado (1)**), donde se observa lo siguiente respecto al nombre, domicilio, identificación y constitución:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA: CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.

NOMBRE DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA: CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA: SAO PABLO, BRASIL

DOMICILIO DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA: MEDELLÍN

MATRICULA NRO. 21-241110-08
21-302922-02

NIT: 830023542-0

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Rebouças, 3970, 24° andar,
Pinheiros CEP 05402-600
Municipio: SAO PAULO, ., BRASIL
Correo electrónico: karina.cifuentes@ccinfra.com
Teléfono comercial 1: 4489935
Teléfono comercial 2: 3216394929
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 6 Sur 15 Of. 253
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: karina.cifuentes@ccinfra.com
Telefono para notificación 1: 4489935
Teléfono para notificación 2: 3216394929
Telefono para notificación 3: No reportó

CONSTITUCIÓN

APERTURA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA: Que por escritura pública No.5321, otorgada en la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126, de agosto 14 de 1997, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, inscritas en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, en el libro 6o., folio 580, bajo el No.4055, fueron protocolizados los documentos de fundación y de la Resolución que acuerdo la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de:

CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Así pues, en principio se concluye que está probado lo siguiente:

- Que la parte actora demandó a la sociedad **“CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”** y aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**.
- La sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA”** es sucursal en Colombia de la Sociedad Extranjera **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.”** y el correo electrónico de notificaciones es karina.cifuentes@ccinfra.com
- Según el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso con la demanda, por escritura pública No. 5321 del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126 del 14 de agosto de 1997, inscritas en la Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, fueron protocolizados los documentos de fundación y acuerdo de apertura de la sucursal el Colombia bajo el nombre de **“CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**.

Ahora bien, en auto del 25 de febrero de 2021, la demanda fue admitida, entre otras entidades, contra **“CONSTRUCTORES E COMERCIO CAMARGO CORREA”**¹ y notificada al correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com, el 31 de mayo de 2021².

¹ Archivo 07 del expediente digital.

² Archivos 08 del expediente digital.

Como ya se dijo, mediante correo electrónico enviado el 31 de mayo de 2021, la Representante Legal de **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. SUCURSAL COLOMBIA”** manifestó que está constituida como sucursal en Colombia de la Sociedad Brasileira **“CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUÇÕES S.A.”** e informó que recibió a través del correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com la notificación del auto admisorio de una demanda en la que no se menciona como demandada a la sociedad que representa y que en la demanda se menciona a la sociedad **“CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.”**, que es una sociedad diferente a la representada³.

Por lo anterior, se advierten varias cosas, si bien es cierto que en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, como nombre de la sucursal en Colombia de la sociedad extranjera **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.**, aparece la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**, también lo es que en el mismo certificado, en el acápite de constitución, para la fecha en que se radicó la demanda aparece que se acordó y registró la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de la sociedad **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**, sin que haya sido suprimida esta última sucursal.

Por tanto, resulta acertado que la demanda también se hubiese formulado y admitido en contra de la sociedad **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”**, tal como lo propuso la parte actora, sin embargo, el Juzgado admitió la demanda contra **“CONSTRUCTORES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”**⁴, a quien a su vez, se intentó notificar al correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com que aparece en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

Así las cosas, considera el Juzgado que la demanda debe admitirse contra la sociedad sucursal **CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.**, por aparecer en el registro como otra de las sucursales en Colombia de la sociedad extranjera **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.** y haber sido esa la demandada.

³ Archivo 09 del expediente digital.

⁴ Archivo 07 del expediente digital.

En consecuencia, se deberá corregir el auto admisorio de la demanda en los términos anteriormente indicados y se ordenará que por intermedio de la Secretaría se notifique el presente auto, la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la demandada al correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com, en los mismos términos que en el auto admisorio de la demanda, sin perjuicio de la facultad de reformar la demanda que podrá ejercer la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que una de las demandadas es la sociedad **CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.** y no **CONSTRUCTORES E COMERCIO CAMARGO CORREA**, conforme con las consideraciones dadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado para que una vez ejecutoriada la presente providencia, notifique electrónicamente al correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com la demanda a la sociedad **CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.** en los mismos términos del auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fc3775e10595b1c9d79adab573cb5e1ddf19f39389c6486cac1a964653efa1**

Documento generado en 22/07/2022 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 25/07/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria